

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/07/2017**

EL LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/07/2017**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA "ESPACIOS GIGANTES S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN CONTRA DE: "*cedulas de notificación, realizadas por el notificador LIC DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ, y de las cuales se tuvo conocimiento el 25 de Mayo de 2017, mediante las cuales pretendió notificar los oficios No. CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 ordenados dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados, así como todas las consecuencias legales y fácticas.*" EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISION

MEDIO DE IMPUGNACION:

TESLP/RR/07/2017

RECORRENTE: Espacios Gigantes S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/RR/07/2017**, formado con motivo del Recurso de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/07/2017**

Revisión, promovido por Espacios Gigantes S.A. de C. V. por conducto de su Representante Legal, el C. Paulo Fernández Galán, en contra de:

“cedulas de notificación, realizadas por el notificador LIC DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ, y de las cuales se tuvo conocimiento el 25 de Mayo de 2017, mediante las cuales pretendió notificar los oficios No. CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 ordenados dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados, así como todas las consecuencias legales y fácticas.”

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. CONSEJO Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/07/2017

1) Con fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia por diversos actos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, la cual fue radicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-08-2016.

2) En fecha 01 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el C. Jesús Canchola González y otros codenunciantes, mediante escrito hacen de conocimiento ante el Consejo Estatal Electoral hechos presuntamente constitutivos de infracción en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, el cual fue radicado como Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-09/2016, en fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

3) En fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inicia de manera oficiosa Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-10/2016, por considerar que en el Cuaderno CA-05/2016 existe evidencia de hechos por presuntas transgresiones a disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral del Estado.

4) En fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se amplió el término de veinte días naturales, por uno más de veinte días para agotar las investigaciones por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5) En fecha 06 seis de enero del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-08/2016 y acumulados

PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

II. Presentación del escrito de demanda

El medio de impugnación interpuesto fue presentado por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la fecha del 30 treinta de mayo de 2017, a las 15:00 quince horas, por la empresa Espacios Gigantes S. A. de C. V. por conducto de su Representante Legal, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien señaló como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle Vallejo No. 1080, Colonia San Juan de Guadalupe en ésta Ciudad Capital.

III. Remisión del informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación

Con fecha 07 de junio de 2017 dos mil diecisiete, es remitido a éste Tribunal Electoral por parte de la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el informe circunstanciado con Oficio No. CEEPC/PRE/SE/491/2017, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación interpuesto, enviado así mismo la certificación de la publicitación del medio de impugnación y la certificación de la comparecencia de terceros interesados.

IV. Desechamiento de plano del recurso

Por ser de orden público y de estudio preferente, se procedió a examinar si el medio de impugnación presentado, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia Electoral, ello en razón de que esta autoridad electoral, tiene como premisa fundamental, la revisión de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, toda vez que, en caso de no reunir alguno de los requisitos de los citados

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/07/2017**

preceptos, debía decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, decretar el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello. Actuar así, garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, donde debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En relación al estudio oficioso, de los requisitos que debe cumplir el medio de impugnación al ser presentado, este pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que el actor incumple con lo estipulado en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a las consideraciones y términos que más adelante se precisan.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente desechamiento ello de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí, y los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales;

asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del magistrado ponente, ello es así en atención a los artículos 14 fracción IX; 36; 53 fracción I y 56 todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 fracciones II, V y **VI** del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así mismo resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Misma que es consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar si este Tribunal Electoral debe conocer o no la controversia planteada por el promovente, o bien desechar el presente medio impugnativo.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por

consiguiente ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estima que la persona moral “Espacios Gigantes S.A. de C.V.”, acredita debidamente interés legítimo, con copia certificada del instrumento notarial, numero ochenta y nueve mil veintiocho, volumen dos mil seiscientos sesenta y dos, expedida por el Lic. Bernardo González Coutarde, Notario Público Número Once de esta Ciudad capital de San Luis Potosí.

CUARTO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Por otra parte, Este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia; toda vez que el presente recurso impugnativo fue presentado por la empresa “Espacios Gigantes S.A. de C.V.”, fuera de los plazos establecidos.

Así, la Ley de Justicia establece en el artículo 36 fracción IV, que el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas que se presenten fuera de los plazos establecidos por esta Ley.

De los autos que obran en el expediente, se advierte el presente medio impugnativo es extemporáneo, en virtud que la empresa “Espacios Gigantes S.A. de C.V.”, se inconforma con la forma en que se practicó la notificación del día 14 catorce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, la cual debió ser recurrida a los cuatro días siguientes de que se hubiere realizado. Ahora bien sostener que se enteró hasta el 25 veinticinco de mayo del año en curso, ésta solo pudiera generar para el acto la ampliación de un plazo que se le venció y del cual no interpuso en su debido

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/07/2017

tiempo el Medio de Impugnación en los términos que prevé el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral; ya que no aportó prueba alguna que justifique o acredite el hecho de que se hubiere enterado hasta el 25 veinticinco de mayo del presente año, de los oficios CEEPC/SE/998/2016 Y CEEPEC/JQYD/1014/2016 de fecha 08 y 14 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Contrariamente a lo anterior, es preciso señalar que previamente a la notificación del 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, ya había existido una diversa el 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por los mismos términos y circunstancias, es decir requiriéndosele exactamente a la empresa “Espacios Gigantes S.A. de C.V.”. Corroborándose con ello que no solo desde el 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la empresa “Espacios Gigantes S.A. de C.V.”, tenía conocimiento de los oficios CEEPC/SE/998/2016 Y CEEPEC/JQYD/1014/2016 y de la forma que se les estaba notificando, sino que desde el 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis se le notificó el primer requerimiento bajo el mismo procedimiento y metodología que la que utilizó el 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Luego entonces si el recurrente tenía alguna inconformidad de la forma y metodología en que se practicó la notificación del 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, debió hacerlo valer dentro de los 4 cuatro días siguientes, de conformidad a la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, y si no lo hizo dentro de ese término, sosteniendo que se dio cuenta 8 ocho meses 15 quince días después, son cuestiones que solo perjudican al propio recurrente con mayor razón si no aporta elemento de prueba para acreditar tal extremo.

En este tenor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados en esta Ley.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/07/2017

En consecuencia, se desecha de plano el Recurso de Revisión, promovido por la empresa “Espacios Gigantes S.A. de C.V.”

QUINTO. Efectos de la Sentencia. Se desecha de plano el recurso de revisión, promovido por la empresa “Espacios Gigantes S.A. de C.V.”, por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión, en contra de *“cedulas de notificación, realizadas por el notificador LIC DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ, y de las cuales se tuvo conocimiento el 25 de Mayo de 2017, mediante las cuales pretendió notificar los oficios No. CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 ordenados dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados, así como todas las consecuencias legales y fácticas.”*, por sobrevenir la causal de desechamiento establecida en el artículo artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia.

SEXTO. Notificación y Publicidad. Conforme a las disposiciones de los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 70 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en el domicilio indicado en su escrito recursal y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por expuesto y fundado, de conformidad con los dispuesto

por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Se **desecha de plano el recurso de revisión**, promovido por la empresa “Espacios Gigantes S.A. de C.V.”, por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión, en contra de *“cedulas de notificación, realizadas por el notificador LIC DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ, y de las cuales se tuvo conocimiento el 25 de Mayo de 2017, mediante las cuales pretendió notificar los oficios No. CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 ordenados dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados, así como todas las consecuencias legales y fácticas.”*, por los motivos aducidos en la parte considerativa CUARTA Y QUINTA de la presente resolución, al ser notoriamente extemporáneo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al recurrente, en el domicilio indicado en su escrito recursal y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II y 48 y 70 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/07/2017

Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciado José Pedro Muñiz Tobías, este último Magistrado Supernumerario por ausencia justificada de la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León . Doy Fe. **Rúbricas**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISITE, PARA SER REMITIDA EN 06 SÉIS FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos